



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038202300011-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandados:	Zoraya López Díaz y otros
Asunto:	Declara Impedimento

El Despacho, no obstante que el proceso de la referencia está para estudio de su admisión, observa que se configura una causal de impedimento según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los eventos allí previstos.

En virtud a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, se hace remisión a las normas contenidas en éste último en cuanto a la regulación de las causales de recusación, particularmente, el numeral 2° del artículo 141 que a la letra reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

“(i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpaado que sea éste mismo quien lo juzgue”².

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”³. La obediencia a los principios constitucional es pregonada, entre otras normas jurídicas, por el artículo 230 de la Constitución Política al prescribir que “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”.

Así, el principio de imparcialidad es de forzoso cumplimiento por parte de los jueces de la República, en especial cuando se aprestar a proferir sus providencias, pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de ausencia de imparcialidad.

Ahora, para el caso *sub examine* se tiene que mediante apoderado judicial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA interpuso demanda en ejercicio de la Acción de Repetición contra ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, LUISA FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS y GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ, con el fin de que se declare que dichas personas, en su condición de servidores públicos de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incurrieron en culpa grave en el ejercicio de sus funciones al haber omitido el pago de los valores reconocidos a la EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, luego de firmada el acta de liquidación del contrato de compraventa de servicios de salud No. 133-2006, lo que llevó a que la entidad accionante fuera condenada por concepto de intereses moratorios y costas en el proceso Ejecutivo No. 110013336038201400245-00 tramitado en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En efecto, al revisar los expedientes digitalizados de este juzgado se advierte la existencia del Ejecutivo No. 110013336038201400245-00, adelantado por la EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dentro del cual se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP el día 19 de junio de 2018, dirigida por el suscrito, dentro de la que se profirió fallo de primer grado en el sentido de (i) declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, (ii) ordenar seguir adelante con la ejecución, (iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito, (iv) y condenar en costas a la entidad territorial.

En ese orden, el titular del juzgado considera que al haber conocido previamente del proceso ejecutivo No. 11001333603820140024500, que sirve de fundamento a la demanda de acción de repetición de la referencia, se configura la causal de impedimento del numeral 2° del artículo 141 del CGP, circunstancia que bien puede poner en tela de juicio la imparcialidad que debe tener todo operador judicial.

Así las cosas, se declarará el impedimento advertido y se remitirá el expediente al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, a fin de que adopte la decisión que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Sentencia C-496/16

³ Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de Acción de Repetición, por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que remita la capeta digital de este expediente, así como la del proceso ejecutivo aludido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones@cundinamarca.gov.co ; info@pabonabogados.com.co ;
Demandada: zorylop@yahoo.com ; gerauguego@hotmail.com ; lfrz21@gmail.com ;
perdomo0430@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5683d69fb03b4026f6edb468c30c615fd5a4bb3845b0e8b647794a2a53a4a1d9
Documento generado en 17/04/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>